

**CORTE DE APELACIONES
VALPARAISO**

Ant.: 807-2007, de 2.01.2007.

**OFICIO N ° 320- 07 PP
VALPARAISO, 19 DE ENERO DE 2007.**

Por Pleno de 15 de los corrientes, se ha dispuesto oficiar a V.E., a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 807-2007, esto es, informar sobre las dudas y dificultades ocurridas en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en ellas durante el año recién pasado.

Se adjunta extracto del Acta de Pleno en referencia, del que consta lo acordado por esta Corte sobre el particular.

Asimismo, se elevan planteamientos que, en forma particular, expresaron algunas señoras Ministros, los que si bien no fueron considerados por el Tribunal Pleno como dudas, dificultades o vacíos, se envían a consideración de Vuestro Excmo. Tribunal, para los fines que pudiere estimar pertinentes.

DIOS guarde a V.E.,

**HUGO FUENZALIDA CERPA
PRESIDENTE**

**ELENA ORTEGA ARANDA
SECRETARIA**

**SEÑOR ENRIQUE TAPIA WITTING
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.**

ACTA DE PLENO DE 15 DE ENERO DE 2007.

En Valparaíso, a quince de enero de dos mil siete, se reúne el Tribunal Pleno, bajo la Presidencia del señor Hugo Fuenzalida Cerpa, y con la asistencia de los Ministros señor Julio Torres Allú, señora Dinorah Cameratti Ramos, señor Manuel Silva Ibáñez, señor Patricio Martínez Sandoval, señor Mario Gómez Montoya, señora Gabriela Corti Ortiz, señor Luis Alvarado Thimeos, señora María Angélica Repetto García, señora Inés María Letelier Ferrada y los suplentes, señora María Angélica Ríos Quiñones, señor Alejandro García Silva, señora María Teresa Valle Vásquez y señora Carolina Figueroa Chandía.

No integran los Ministros señor Julio Miranda Lillo, señor Rafael Lobos Domínguez, señora Eliana Quezada Muñoz y señora Mónica González Alcalde, todos quienes hacen uso de feriado legal.

No concurre el Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto, autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Se excusó el Ministro señor Gonzalo Morales Herrera.

Se deja constancia que el Presidente Sr. Fuenzalida no entra al conocimiento del punto 26; que la Sra. Letelier no entra al punto 19, como tampoco las Ministras Sra. Ríos y Sra. Valle en lo que toca al punto 24, en el caso de la primera, y a los puntos 21 a 25, tratándose de la última de las nombradas.

5. Oficio N° 807-2007. Excma. Corte Suprema requiere informe sobre las dudas y dificultades ocurridas en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en ellas durante el año 2006.

Luego de someter a consideración del Tribunal Pleno diversas opiniones expresadas por los Sres. Ministros con motivo del requerimiento efectuado por la Excma. Corte Suprema, se acuerda mantener el primer punto consignado en similar informe correspondiente a las dudas y dificultades surgidas en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año recién pasado. Específicamente en lo que refiere a la aplicación de las normas sobre representación en procesos sobre Separación y Divorcio pues, de conformidad con lo prevenido en el artículo 68 de la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, tratándose de tales juicios, el Juez debe citar a una audiencia especial de conciliación, a la que las partes deben comparecer en forma personal, circunstancia que se ve dificultada, sobre todo, en aquellos casos en que los litigantes residen en el extranjero.

Atendidos los términos en que ha sido establecida la normativa aplicable, ha surgido la duda y dificultad a la hora de determinar la regularidad de la comparecencia de las partes en los procesos en alusión, cuando lo hacen legalmente representadas.

Asimismo, y si bien el Pleno no los considera puntos que constituyan propiamente dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, ni vacíos en las mismas, dispone elevar a la Excma. Corte Suprema, para los fines que pudieren estimarse pertinentes, los planteamientos que, con motivo del punto en tratamiento, han manifestado algunas Sras. Ministros:

a) Así, la **Ministro Sra. Cameratti** pone de relieve la situación desmejorada en la que se encuentran los sentenciados por el delito de tráfico de marihuana, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 20.000. Ello, en contraste con el tratamiento de la penalidad aplicable que existía en el artículo 2° de la Ley N° 19.366, antes de la entrada en vigencia de la antedicha normativa. Previo a la referida modificación legal, el tráfico de marihuana ostentaba una penalidad compuesta, posiblemente más benigna para el imputado, en comparación a la de otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes. Hoy, en cambio, tras la Ley N° 20.000, la penalidad modificada a propósito del microtráfico establecida en el artículo 4° de la ley especial en referencia, no distingue la entidad de la droga en cuestión.

b) Por su parte, la **Ministro, Sra. Letelier** hace presente, con relación a lo dispuesto en los artículos 247 y 258 del Código Procesal Penal, que en la práctica ha ocurrido que si el Fiscal no procede a cerrar la investigación y el imputado o el querellante no solicitan el apercibimiento a que se refiere el inciso 2° del artículo 247 en mención, el Juez deberá citar a una audiencia a fin de que el Ministerio Público formule su declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para formular acusación.

Si el Fiscal no comparece a la audiencia, o bien, compareciendo no procede al cierre, el Juez deberá dictar sobreseimiento definitivo.

Durante el transcurso de este procedimiento ha ocurrido que el imputado ha permanecido privado de libertad, sea por exceso de trabajo, número de causas asignadas, etc., sea por la renuencia del querellante o del Fiscal, situación del todo grave, por ejemplo tratándose de un menor de edad.

En cuanto al forzamiento de la acusación, puede producirse igual situación, en evento que el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Fiscal, por cuanto en dicha norma sólo se establece un control por la vía administrativa y jerárquica ante el Fiscal Regional y atendido dicho procedimiento, puede transcurrir un tiempo considerable en que el imputado permanezca privado de libertad.

Al tenor de dicho análisis, es posible concluir que de mantener esta situación, se pone en riesgo por una parte la libertad individual y garantías del imputado, y por otra parte, la seguridad pública, siendo esta última situación una de las principales críticas que la opinión pública vierte sobre el Poder Judicial.

Finalmente, se ha podido constatar en el control de las actas de Visitas de Cárcel que llevan a cabo los Juzgados de Garantía, que en la práctica el

procedimiento del artículo 247 en referencia no se cumple, no ejerciendo los Jueces las facultades de oficio que dicha norma les otorga.

Por otro lado, el Ministerio Público, una vez vencido el plazo de cierre de la investigación, tampoco ejerce la facultad contenida en el artículo 248 letra c) del Código en mención, esto es, comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento; lo que le permitiría seguir investigando y formular acusación, en el evento de recopilar antecedentes suficientes.

Finalmente, se puede sostener que la crítica ya referida se vierte, generalmente y con mayor fuerza, sobre los Jueces de Garantía, sin considerar las falencias de los operadores del sistema penal acusatorio, fundamentalmente el Ministerio Público y el querellante particular, lo que constituye en la práctica una dificultad.

c) La Ministro suplente, Sra. María Angélica Ríos Quiñones, expresa que ha observado que diversos juicios orales agendados no se ha podido celebrar, por la incomparecencia del acusado, a cuyo respecto se han tenido que declarar las rebeldías y los consiguientes sobreseimientos temporales, circunstancia que, entre otras causas, se debe a que la audiencia de la etapa intermedio, esto es, la reparatoración del juicio oral, se realiza por los Jueces de Garantía sin la presencia del acusado, amparándose aquéllos en que no existe una norma legal que haga imprescindible la presencia del enjuiciado en aquella, como ocurre por ejemplo en la audiencia de juicio oral.

Sin embargo, esa interpretación provoca innumerables problemas futuros, debido a que, a modo de ejemplo, no se pueden celebrar posibles procedimientos abreviados, en delitos en que el Fiscal pide una pena superior a 541 días de presidio o reclusión menores en su grado medio hasta 5 años, rango en el que perfectamente puede acordarse un procedimiento como el mencionado. Por otro lado, y esto se hace patente en juicios orales donde es habido el enjuiciado con posterioridad a la audiencia intermedia, que como no asistió a esta, su defensor no tenía cómo ofrecer prueba para rendir en el juicio oral.

Estas situaciones perjudican el sistema, por cuanto muchas veces se llega a un juicio oral pudiendo haberse resuelto a través de un procedimiento abreviado en que el Fiscal renuncia a ciertas pretensiones en aras a conseguir una menor pena; además, se perjudica el derecho de la defensa técnica por cuanto se obliga a llegar a un juicio oral sin prueba propia, debiendo conformarse con contra-interrogatorios de la prueba de cargo.

La actual interpretación que hacen los Jueces de Garantía es meramente formal y se contrapone con el sentido de la audiencia aludida, esto es, de preparar lo que será la defensa de su juicio. Así, por ejemplo, de los artículos 263, 264, 271, 274, 275 del Código Procesal Penal, etc. suponen la presencia del

imputado (acusado) en esa audiencia, y que el artículo 269 del mismo Código no lo diga en forma expresa, de la lectura de las otras normas citadas se desprende inequívocamente.

Los problemas mencionados se solucionarían llenando un vacío legal que permite una errada interpretación, esto es, agregar en el referido artículo 269 la presencia del acusado como un requisito de validez de la misma, única forma de asegurar sus derechos y un verdadero juicio oral contradictorio.

Los Ministros Sres. Martínez y Gómez no concurren al acuerdo, por considerar que se trata de materias susceptibles de ser interpretadas.

Se previene que el Ministro Sr. Martínez fue de opinión de no consignar expresamente en el Acta de Pleno los planteamientos individuales efectuados por las Ministras Sras. Cameratti, Letelier y Ríos.

Elévese a la Excma. Corte Suprema, oficiando vía electrónica y por correo ordinario como ha sido ordenado.